



EXPEDIENTE : 831-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
ALMACÉN CENTRAL RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Apolo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de los efluentes respecto de los parámetros NaOH y HMO3 en el mes de enero del 2013, conforme a lo previsto en su estudio de impacto ambiental. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor de los parámetros transparencia, calidad y profundidad en el mes de enero del 2013, conforme a lo previsto en su estudio de impacto ambiental. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementó un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordena como medidas correctivas que Corporación Pesquera Apolo S.A.C. cumpla con:

- (i) *Realizar el monitoreo de los parámetros transparencia, calidad, profundidad en el cuerpo marino receptor y de los parámetros NaOH y HMO3 en los efluentes, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental vigente, a través de una empresa consultora especializada en monitoreos.*
- (ii) *Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de enlatado en relación con el compromiso de monitoreo de los efluentes para los parámetros NaOH y HMO3 y del cuerpo marino receptor para los parámetros transparencia, calidad, profundidad.*

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Corporación Pesquera Apolo S.A.C. deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 916-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 831-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) *En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo conjuntamente con los informes de ensayo correspondientes al resultado del monitoreo de los parámetros transparencia, calidad, profundidad realizados en el cuerpo marino receptor, y de los parámetros NaOH y HMO3 realizados en los efluentes.*
- (ii) *En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el cargo de presentación de la solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Corporación Pesquera Apolo S.A.C. respecto del extremo referido a la falta de implementación de un almacén central para el acopio de residuos peligrosos debidamente cerrado y cercado, toda vez que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 736-2010-PRODUCE/DGEPP¹ del 26 de noviembre del 2010 el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Corporación Pesquera Apolo S.A.C. (en adelante, APOLO) el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado con una capacidad instalada de mil ochocientos cajas por turno (1800 cajas/turno), ubicada en la Avenida Enrique Meiggs N° 1364 – Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 21 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) de APOLO con el propósito de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales y de los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión N° 177-2013².



¹ Páginas 51 al 53 del Informe N° 301-2013-OEFA/DS-PES. Folio 1 (CD) del Expediente.

² Folios 2 y 3 del Expediente.



3. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 301-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)³ y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 149-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁴, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que APOLO habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1424-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 27 de agosto del 2014 y notificada el 4 de setiembre del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra APOLO, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Corporación Pesquera Apolo S.A.C. no habría realizado el monitoreo de sus efluentes correspondientes al mes de enero del 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros transparencia, calidad y profundidad.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Corporación Pesquera Apolo S.A.C., no habría realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al mes de enero del 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros NaOH y HMO3	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



3 El informe está contenido en el CD que obra a folio 1 del Expediente.

4 Folios 4 al 9 del Expediente.

5 Folios 10 al 15 del Expediente.

6 Folio 17 del Expediente.



3	Corporación Pesquera Apolo S.A.C. no habría implementado un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, debidamente cerrado y cercado, por cuanto habrían sido almacenados en un espacio abierto a la intemperie y sin contar con las condiciones necesarias para su almacenamiento.	Numeral 5 del artículo 25°, Numeral 1 del artículo 39° y artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Numeral 2 del artículo 147° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
---	---	--	--	--

5. El 23 de setiembre del 2014⁷, APOLO presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2

- (i) El 7 de agosto del 2013 mediante documento con registro N° 00055497-2013, solicitó una Constancia de Adenda a su Instrumento Ambiental mediante la cual actualizó y adecuó dicho instrumento al Proyecto Aproferrol, el cual fue elaborado por una consultora autorizada por PRODUCE. En su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) se establecen los monitoreos que deberán realizarse. Actualmente realiza sus monitoreos sobre la base de lo establecido en dicho plan. De otra parte, hasta la fecha, no ha obtenido respuesta respecto de su solicitud.

Hecho imputado N° 1

- (ii) Los parámetros de transparencia, calidad y profundidad generalmente se realizan en cuerpos receptores estacionarios. En el presente caso, el análisis de dichos parámetros se realizaría en los efluentes de los pozos de pulmón de almacenamiento de efluentes tratados, en donde no existe correntía. En consecuencia, no es posible medir los parámetros de transparencia y profundidad.
- (iii) Por lo tanto, no incumplió el compromiso de realizar los monitoreos correspondientes. Para acreditar lo señalado, presentó el Informe de Ensayo N° 0199C-13 del 26 de enero del 2013 elaborado por el empresa Colecbi S.A.C⁸.

Hecho imputado N° 2

- (iv) En los Estudios Ambientales presentados en los años 1994 no se tenía muy claros los conceptos de parámetros y posiblemente se haya confundido al momento de colocar en el capítulo de monitoreo algunos parámetros como NaOH y HNO₃ en algún cuerpo receptor. En la actualidad, es suficiente con



⁷ Folios 19 al 45 del Expediente.

⁸ Folios 32 al 39 del Expediente.



la determinación del pH en lugar de estos. En los análisis presentados al OEFA aparecen dichos parámetros reflejados como pH.

- (v) La bahía El Ferrol se encuentra en una situación de alta contaminación. En el caso del parámetro transparencia es algo oscilante dado que en épocas de veda tiene un valor de 2 a 3 metros, pero en épocas de pesca llega a 0.5 metros.
- (vi) Respecto de la profundidad, la Bahía El Ferrol en promedio tiene una profundidad de 15 a 20 metros a una distancia de 200 a 500 metros de la playa. La velocidad de corriente es aproximadamente de 7 a 8 metros por segundo. Los datos de transparencia son reflejados también mediante el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales.
- (vii) No incumplió el compromiso de realizar los monitoreos correspondientes. Para acreditar lo señalado, presentó el Informe de Ensayo N° 0199C-13 del 26 de enero del 2013 elaborado por el empresa Colecbi S.A.C.

Hecho imputado N° 3

- (viii) Durante la visita de supervisión se encontraba realizando tareas de mantenimiento, es decir, reordenando y adecuando el almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
 - (ix) Cuenta con un almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos ubicado en una zona estratégica de acuerdo a lo establecido normativamente. Para acreditar lo señalado, presentó una vista fotográfica⁹.
6. Con Memorandum N° 611-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 6 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si APOLO subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 de agosto del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 149-2015-OEFA/DS¹¹ del 17 de setiembre del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar lo siguiente:
- (i) Única cuestión procesal: si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1424-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de agosto del 2014.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: si APOLO realizó el monitoreo de los efluentes y del cuerpo marino receptor respecto de los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental en el mes de enero del 2013.



Folio 30 del Expediente.

Folio 48 del Expediente.

Folios 49 y 50 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 916-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 831-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) Segunda cuestión en discusión: si APOLO implementó un almacén central para el acopio de residuos peligrosos debidamente cerrado y cercado en su EIP.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a APOLO.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los





Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.
- III.2 Única cuestión procesal: Si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1424-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de agosto del 2014.**
15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹³ establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión¹⁴.
16. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1424-2014-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que existe un error en el cuadro consignado en el Artículo 1° de la parte resolutive de la citada resolución.
17. Así, por error material se consignó que APOLO habría incurrido en las siguientes conductas:

- (i) *Corporación Pesquera Apolo S.A.C. no habría realizado el monitoreo de sus efluentes correspondientes al mes de enero del 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros transparencia, calidad y profundidad.*



¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...).

¹⁴ Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

"2. Los errores posibles de rectificar

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)". (MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572).



- (ii) *Corporación Pesquera Apolo S.A.C. no habría realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al mes de enero del 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros NaOH y HMO3.*

(El énfasis es agregado)

18. Sin embargo, conforme a lo desarrollado en el acápite IV.2. (numerales 18 al 23) de la Resolución Subdirectoral N° 1424-2014-OEFA/DFSAI/SDI y a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de APOLO¹⁵, los hechos imputados N° 1 y 2 debieron ser redactados de la siguiente manera:

- (i) *Corporación Pesquera Apolo S.A.C., no habría realizado el monitoreo de sus efluentes correspondientes al mes de enero del 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros NaOH y HMO3.*
- (ii) *Corporación Pesquera Apolo S.A.C., no habría realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al mes de enero del 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros transparencia, calidad y profundidad.*

(El énfasis es agregado)

19. Durante el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y su tramitación, el administrado ha contado con toda la información necesaria para ejercer su derecho de defensa, en tanto que las referidas conductas se sustentan en la obligación de realizar monitoreos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, los hechos imputados materia de análisis fueron explicados y detallados en el acápite IV.2. (numerales 18 al 27) de la Resolución Subdirectoral N° 1424-2014-OEFA/DFSAI/SDI, los mismos que debieron ser replicados en la parte resolutive de la citada resolución.

20. En atención a lo expuesto, el cuadro consignado en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1424-2014-OEFA/DFSAI/SDI deberá quedar de la siguiente manera:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Corporación Pesquera Apolo S.A.C. no habría realizado el monitoreo de sus efluentes correspondientes al mes de enero del 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros NaOH y HMO3.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

¹⁵ Aprobado mediante Oficio N° 190-99PE/DIREMA del 17 de marzo de 1999, modificado por Oficio N° 345-2000-PE/DIREMA del 12 de mayo del 2000.





2	Corporación Pesquera Apolo S.A.C., no habría realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al mes de enero del 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros transparencia, calidad y profundidad.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	Corporación Pesquera Apolo S.A.C. no habría implementado un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, debidamente cerrado y cercado, por cuanto habrían sido almacenados en un espacio abierto a la intemperie y sin contar con las condiciones necesarias para su almacenamiento.	Numeral 5 del artículo 25°, Numeral 1 del artículo 39° y artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literales d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT

21. La existencia de errores en el cuadro consignado en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1424-2014-OEFA/DFSAI/SDI y su rectificación no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión.
22. En consecuencia, corresponde rectificar de oficio los referidos errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 1424-2014-OEFA/DFSAI/SDI de acuerdo a lo expuesto de manera precedente.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

23. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 177-2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a APOLO el 21 de agosto del 2013.	Imputación N° 3	2 y 3
2	Informe N° 301-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 21 de agosto del 2013.	Imputaciones N° 1, 2 y 3	CD (folio 1)
3	Informe Técnico	Documento en el que la	Imputaciones N°	4 al 9



	Acusatorio N° 149-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014.	Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 de agosto del 2013.	1, 2 y 3	
4	Informe N° 149-2015-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2015.	Documento en el que la Dirección de Supervisión evaluó la subsanación de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 de agosto del 2013.	Imputaciones N° 1, 2 y 3	49 y 50
5	Escrito presentado por APOLO el 23 de setiembre del 2014	Documento por el cual APOLO efectuó sus descargos.	Imputaciones N° 1, 2 y 3	19 al 45

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
25. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.
26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 177-2013, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de APOLO, al presumirse como cierta la información

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 916-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 831-2014-OEFA/DFSAI/PAS

contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: si APOLO realizó el monitoreo de los efluentes y del cuerpo marino receptor respecto de los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental en el mes de enero del 2013

V.1.1 Marco normativo aplicable: cumplimiento de los compromisos previstos en los instrumentos de gestión ambiental

28. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)¹⁸ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.

29. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁹ establecen que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

30. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁰ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.





- riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
31. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²¹ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
 32. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²², **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
 33. El Artículo 78° del RLGP²³ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los **efluentes**, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
 34. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁴, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de

²¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

²² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- 35. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁵ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.2 EIA de APOLO

- 36. Mediante Oficio N° 190-99PE/DIREMA del 17 de marzo de 1999, modificado por Oficio N° 345-2000-PE/DIREMA del 12 de mayo del 2000²⁶, el Ministerio de Pesquería (actualmente, PRODUCE) aprobó el EIA del proyecto "autorización de instalación de un establecimiento industrial para desarrollar las actividades Enlatado 1 800 cajas/turno y harina de pescado residual 5 t/h a implementarse en avenida Enrique Meiggs N° 1364, Florida Baja, Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash a favor de Erika Industrial S.R. Ltda".
- 37. Por Resolución Directoral N° 736-2010-PRODUCE/DGEPP, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado a favor de APOLO, asumiendo este último los compromisos establecidos en el EIA.

V.1.3 Compromiso ambiental asumido en el EIA de APOLO

- 38. APOLO se comprometió a realizar el monitoreo de los efluentes respecto de los parámetros hidróxido de sodio (NaOH) y ácido nítrico (HNO3). Respecto del cuerpo marino receptor debía monitorear los parámetros de transparencia, corriente y profundidad²⁷, conforme al siguiente detalle:

IDENTIFICACIÓN Y FRECUENCIA DE PARAMETROS PARA MONITOREO				
EMPRESA:	ERIKA S.R.L.			
	PARAMETROS PARA EL MONITOREO	FRECUENCIA DE MONITOREO		
		ESTACIONAL	SEMESTRAL	ANUAL
	TEMPERATURA	X		
	-Ph	X		
	TRANSPARENCIA	X		
	CORRIENTE	X		
	PROFUNDIDAD	X		
	COLIFORMES TOTALES	X		



²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁶ Página 78 del Informe N° 0079-2013-OEFA/DS-PES y anexos. Folio1 (CD) del Expediente.

²⁷ Cabe indicar que, técnicamente, el monitoreo de efluentes del proceso se realiza en una poza donde no existe escorrentía por ende no es posible medir los parámetros de transparencia, corriente y profundidad, siendo estos los parámetros a ser medidos en el cuerpo receptor.



D B O	AGUA DE COLA		X	
	SANGUAZA		X	
	CENTINA		X	
CONCENTRACION DE AGUA DE LIMPIEZA	NaOH		X	
	HNO3		X	
CONCENTRACIONES DE GRASAS Y ACEITE				

(El énfasis es agregado)

39. Conforme a lo señalado, APOLO tiene la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor respecto de los parámetros y frecuencia señalados a continuación:

Monitoreo	Parámetros	Frecuencia
Concentración de agua de limpieza (efluente)	NaOH	Semestral
	HNO3	
Agua de cola (efluente)	Demanda bioquímica de oxígeno	Semestral
Sanguaza (efluente)		
Centina (efluente)		
Cuerpo marino receptor	Temperatura	Estacional
	pH	
	Transparencia	
	Corriente	
	Profundidad	
	Coliformes totales	
	Abundancia de fitoplancton	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI)
Fuente: EIA de APOLO

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

40. Mediante los Informes de Ensayo N° 198-2013 y 199A-13²⁸, APOLO presentó los resultados del monitoreo de los efluentes de su EIP realizado el 26 de enero del 2013 a través del laboratorio Colecbi S.A.C.
41. La Dirección de Supervisión revisó los Informes de Ensayo N° 198-2013 y 199A-13 presentados por APOLO y del análisis efectuado advirtió que el administrado no evaluó los parámetros NaOH (Hidróxido de Sodio) ni HNO3 (Ácido Nítrico)²⁹, conforme a lo establecido en su EIA.
42. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio y de la revisión de los resultados de monitoreo presentados por APOLO se verifica que en el monitoreo realizado el 26 de enero del 2013 no se monitorearon los parámetros NaOH (Hidróxido de Sodio) ni HNO3 (Ácido Nítrico) conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

²⁸ Anexo 11 del Informe N° 00301-2013-OEFA/DS-PES. Folio 1 (CD) del Expediente.

²⁹ En el Informe Técnico Acusatorio N° 149-2014-OEFA/DS señaló (Folio 6 del Expediente):
"23. La Corporación presentó un reporte de monitoreo de efluentes del 26 de enero del 2013 representados por el Informe de Ensayo N° 0198-13 y el Informe de Ensayo N° 199-A-13. En ellos se analizaron, entre otros parámetros, el de DBO, más no los parámetros de NaOH y HNO3.
24. En tal sentido, se puede concluir que la APOLO incumplió su compromiso de realizar los monitoreos de efluentes según parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 916-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 831-2014-OEFA/DFSAI/PAS

43. En sus descargos, APOLO señaló que el 7 de agosto del 2013 presentó una solicitud de actualización de su instrumento de gestión ambiental y que en la actualidad realiza sus monitoreos conforme a dicho instrumento (PACPE).
44. En el mes de enero del 2013 era de aplicación lo establecido en el EIA aprobado mediante Oficio N° 190-99PE/DIREMA y modificado por Oficio N° 345-2000-PE/DIREMA. Por consiguiente, APOLO tenía la obligación de realizar el monitoreo de los efluentes según los parámetros y frecuencia señalados en dicho instrumento de gestión ambiental, sin perjuicio de la aprobación posterior de una modificación y/o actualización del mismo. Adicionalmente, el administrado no ha presentado ningún documento que acredite la aprobación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental o PACPE.
45. De otro lado, el administrado señaló que los parámetros transparencia, calidad y profundidad generalmente se verifican en cuerpos receptores estacionarios. En tanto que el análisis de dichos parámetros se realizaría en los efluentes de los pozos de pulmón de almacenamiento de efluentes tratados, en donde no existe corriente, no es posible medir los parámetros de transparencia y profundidad en el presente caso.
46. Al respecto, se debe precisar que la imputación materia de análisis se refiere a la falta de monitoreo de los parámetros NaOH (Hidróxido de Sodio) y HNO₃ (Ácido Nítrico) en los efluentes. En ese sentido, lo alegado por el administrado no resulta pertinente en esta imputación.
47. Por último, APOLO indicó que cumplió el compromiso de realizar los monitoreos correspondientes y presentó el Informe de Ensayo N° 0199C-13 del 26 de enero del 2013 elaborado por el empresa Colecbi S.A.C.
48. El informe referido por el administrado es el mismo informe que el analizado por la Dirección de Supervisión siendo ésta su tercera impresión o emisión (por ello en el número lleva la letra C), y como en el primero, se observa que APOLO no realizó el monitoreo del efluente respecto de los parámetros NaOH (Hidróxido de Sodio) ni HNO₃ (Ácido Nítrico).
49. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que APOLO en el monitoreo realizado el 26 de enero del 2013 no monitoreó en los efluentes de su EIP los parámetros NaOH (Hidróxido de Sodio) ni HNO₃ (Ácido Nítrico) conforme a su EIA. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de APOLO en este extremo.

V.1.2.3 Análisis del hecho imputado N° 2

50. Mediante los Informes de Ensayo N° 199B-13, 199C-13, 199D-13 y 199E-13³⁰, APOLO presentó los resultados del monitoreo del cuerpo marino receptor realizado el 26 de enero del 2013 a través del laboratorio Colecbi S.A.C.



³⁰ Anexo 11 del Informe N° 00301-2013-OEFA/DS-PES. Folio 1 (CD) del Expediente.



51. La Dirección de Supervisión revisó y analizó los resultados del monitoreo del cuerpo marino receptor y concluyó que el administrado no evaluó los parámetros de transparencia, profundidad y corriente³¹.
52. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no evaluó los parámetros de transparencia, profundidad y corriente en el cuerpo marino receptor³².
53. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión y de la revisión de los resultados de monitoreo presentados por APOLO se verifica que en el monitoreo realizado el 26 de enero del 2013 al cuerpo marino receptor no monitoreó los parámetros transparencia, corriente y profundidad previstos en su instrumento de gestión ambiental.
54. En sus descargos, APOLO señaló que existió confusión en sus estudios ambientales presentados en 1994 al establecer los parámetros NaOH y HNO3 para el monitoreo en un cuerpo receptor. De otro parte, alegó que es suficiente con la determinación de pH en lugar de los parámetros NaOH y HNO3.
55. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el EIA, APOLO tiene la obligación de monitorear en el cuerpo marino receptor los parámetros de **transparencia, corriente y profundidad**.
56. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el pH es una medida de acidez o alcalinidad de una disolución. Por otro lado, los parámetros NaOH y HNO3 son compuestos químicos utilizados en diversas industrias como productos de limpieza, sintetizadores de otros productos químicos, entre otros. Por lo tanto, tienen propiedades físicas y químicas, así como niveles de toxicidad que no pueden ser equiparados al parámetro de pH.
57. Así, las obligaciones contenidas en los estudios de impacto ambiental responden a la particular naturaleza de un determinado proyecto. Por lo tanto, APOLO se encuentra en la obligación de cumplir con monitorear todos los parámetros detallados en el EIA, sin perjuicio de la aprobación posterior de una modificación y/o actualización del mismo.
58. Por otra parte, APOLO alegó que la bahía El Ferrol se encuentra en una situación de alta contaminación. El parámetro transparencia en épocas de veda tiene un valor de 2 a 3 metros pero en épocas de pesca llega a 0.5 metros. La profundidad es de 15 a 20 metros a una distancia de 200 a 500 metros de la playa. Y la velocidad de corriente es aproximadamente de 7 a 8 metros por segundo.

³¹ En el Informe N° 00301-2013-OEFA/DS-PES señaló (Página 17 del Informe de Supervisión. Folio 1 CD del Expediente)

"El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de tres parámetros que son:

- *Transparencia*
- *Profundidad*
- *Corriente*

Compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental- EIA, página 40"

³² En el Informe Técnico Acusatorio N° 149-2014-OEFA/DS señaló (Folio 6 del expediente):

"26. La Corporación presentó un reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor del 26 de enero del 2013 representado por los Informes de Ensayo N° 199B-13, 199C-13, 199D-13 y 199E-13 abarcando los parámetros establecidos en el EIA, a excepción de: Transparencia, corriente y profundidad"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 916-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 831-2014-OEFA/DFSAI/PAS

59. Lo señalado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad frente a la obligación de realizar el monitoreo en el cuerpo marino receptor respecto de todos los parámetros previstos en el EIA.
60. Por último, indicó que el parámetro transparencia es reflejado también mediante el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales por lo que no incumplió el compromiso de realizar los monitoreos correspondientes y presentó el Informe de Ensayo N° 0199C-13 del 26 de enero del 2013 elaborado por el empresa Colecbi S.A.C.
61. Al respecto, los parámetros sólidos totales suspendidos y transparencia cumplen diferentes funciones, los mismos que son medidos en un cuerpo de agua mediante equipos especializados. Por lo tanto, dichos parámetros no pueden ser comparados ni equiparados, debiendo ser monitoreados por separado conforme a lo establecido en el EIA.
62. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que APOLO en el monitoreo realizado el 26 de enero del 2013 al cuerpo marino receptor no monitoreó los parámetros transparencia, corriente y profundidad conforme a su EIA. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de APOLO en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: si APOLO implementó un almacén central para el acopio de residuos peligrosos debidamente cerrado y cercado

V.2.1 Marco normativo aplicable: Manejo y gestión de residuos sólidos

63. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS³³ como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
64. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal: (i) manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS, y; (ii) almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este, de conformidad al Numeral 5 del Artículo 25° de RLGRS³⁴.



³³ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
(...)
3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
(...)



65. El Artículo 40° del RLGRS³⁵ establece que el almacén central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
66. Por lo expuesto, APOLO se encontraba en la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado, conforme a lo previsto en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

67. Durante la visita de supervisión realizada el 21 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que APOLO no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su EIP, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 177-2013³⁶.
68. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos³⁷.

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

³⁵ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este."

³⁶ En el Acta de Supervisión N° 177-2013 señaló lo siguiente (Folio 2 del Expediente):

"Almacenamiento de residuos

(...)

Peligrosos: El administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos"

En el Informe N° 00301-2013-OEFA/DS-PES señaló (Página 18 del Informe de Supervisión. Folio 1 CD del Expediente):

"Se verificó que el administrado no tiene un almacén central de residuos sólidos peligrosos".





69. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que en el EIP de APOLO no existía un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado³⁸.
70. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado en la fotografía N° 28 del Informe de Supervisión³⁹, en cual se observa un lugar de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sin estar cercado ni cerrado. Dicha fotografía se presenta a continuación:



Zona de Almacén de
residuos sólidos
peligrosos.
(Fotografía N° 28 del
Informe de
Supervisión)

71. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 177-2013, en el Informe de Supervisión, en el Informe Técnico Acusatorio y en la fotografía mostrada, se concluye que APOLO no implementó un almacén central para el acopio de residuos peligrosos debidamente cerrado y cercado, por cuanto fueron almacenados en un espacio abierto a la intemperie y sin contar con las condiciones necesarias para su almacenamiento.
72. APOLO señaló que durante la visita de supervisión, se encontraba realizando tareas de mantenimiento: reordenando y adecuando el almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
73. Al respecto, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten su alegato. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que las disposiciones de la LGRS y su reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, desde la generación hasta su disposición final⁴⁰.

³⁸ En el Informe Técnico Acusatorio N° 149-2014-OEFA/DS señaló (Folio 5 reverso del Expediente):
"El administrado no cuenta con un almacén de residuos peligrosos debidamente cerrado, cercado y rotulado; lo cual configura una infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos"

³⁹ Página 29 del Informe N° 301-2013-OEFA/DS-PES y anexos. Folio 1 (CD) del Expediente.

⁴⁰ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 2°.- Ámbito de aplicación
2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.
(...).





74. En consideración a ello, APOLO debió cumplir lo señalado en la LGRS y su reglamento y realizar el almacenamiento de sus residuos en un almacén central debidamente cerrado y cercado, pese a encontrarse realizando tareas de mantenimiento.
75. Por último, APOLO señaló que implementó un almacén temporal de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en su EIP. Para acreditar lo señalado, presentó la siguiente vista fotográfica⁴¹:



76. De la revisión de los medios probatorios aportados por APOLO no es factible determinar si el administrado cumplió con implementar el almacén central para residuos peligrosos, ello debido a que las tomas fotográficas no se encuentran georreferenciadas, lo cual impide corroborar si corresponden al EIP materia de supervisión.
77. Por lo expuesto, se verifica que APOLO no implementó un almacén central para el acopio de residuos peligrosos debidamente cerrado y cercado. Esta conducta vulnera las obligaciones establecidas en el Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 1 del artículo 39° y el Artículo 40° del RLGSR. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de APOLO respecto de este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a APOLO

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

78. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴².



41

Folio 30 del Expediente.

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



79. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
80. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
81. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
82. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
83. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

84. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de APOLO por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) En el monitoreo realizado el 26 de enero del 2013 no monitoreó en los efluentes de su EIP los parámetros NaOH (Hidróxido de Sodio) ni HNO₃ (Ácido Nítrico) conforme a su EIA (hecho imputado N° 1).



⁴³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (ii) En el monitoreo realizado el 26 de enero del 2013 al cuerpo marino receptor no monitoreó los parámetros transparencia, corriente y profundidad conforme a su EIA (hecho imputado N° 2).
 - (iii) No implementó un almacén central para el acopio de residuos peligrosos debidamente cerrado y cercado (hecho imputado N° 3).
85. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.

V.3.2.1 No realizó el monitoreo de efluentes y en el cuerpo receptor marino conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental (hechos imputados N° 1 y 2)

a) Subsanación de las conductas infractoras

86. Mediante el Informe N° 149-2015-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2015 la Dirección de Supervisión señaló que no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras en tanto que configuran infracciones instantáneas⁴⁴.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras cometidas por APOLO

87. El incumplir con realizar los monitoreos en los efluentes respecto de los parámetros NaOH, HMO₃, y en el cuerpo marino receptor respecto de los parámetros transparencia, calidad y profundidad, imposibilita que la Administración Pública lleve un control objetivo del índice de contaminación que podrían generar los componentes (NaOH y HMO₃ transparencia, calidad y profundidad) durante el proceso productivo de la planta de enlatado, esto a fin las autoridades competentes adopten las políticas necesarias para prevenir y evitar la contaminación al ambiente.

c) Medidas correctivas a aplicar

88. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y (ii) la conducta no es subsanable.
89. El administrado alegó que presentó una solicitud para la actualización de su instrumento de gestión ambiental. Así, en su PACPE se establecen los monitoreos que deberán realizarse. Realiza sus monitoreos sobre la base de lo establecido en dicho plan.
90. Al respecto, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la actualización del EIA.
91. En ese sentido, corresponde ordenar a APOLO las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

⁴⁴ En el Informe N° 149-2015-OEFA/DS señaló (Folio 53 del Expediente):

"II. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

(...)

(i) El incumplimiento de los parámetros establecidos en el estudio de impacto ambiental para el monitoreo de efluentes o para el monitoreo del cuerpo receptor configura una infracción instantánea por lo tanto no es posible la subsanación y/o corrección de la conducta infractora".





N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	APOLO no realizó el monitoreo de sus efluentes correspondiente al mes de enero del 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que monitoreó los parámetros NaOH y HMO3.	Realizar el monitoreo de los parámetros transparencia, calidad y profundidad en el cuerpo marino receptor, y los parámetros NaOH y HMO3 en los efluentes, conforme a lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, a través de una empresa consultora especializada en monitoreos; y,	En un plazo no mayor a ciento sesenta (160) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir esta Dirección el informe de monitoreo conjuntamente con los informes de ensayo correspondientes al resultado del monitoreo de los parámetros transparencia, calidad, profundidad realizados en el cuerpo marino receptor, y de los parámetros NaOH y HMO3 realizados en los efluentes.
2	APOLO no realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al mes de enero del 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros transparencia, calidad y profundidad.	Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de enlatado en relación con el compromiso de monitoreo de los efluentes para los parámetros NaOH y HMO3 y del cuerpo marino receptor para los parámetros transparencia, calidad, profundidad.	Presentar ante esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	

92. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad adaptar las actividades de APOLO a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el monitoreo de sus efluentes y cuerpo marino receptor. La implementación de las medidas correctivas permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
93. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en el caso de la primera obligación, se consideró la frecuencia para realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo receptor establecido en el EIA. Para la segunda obligación se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para remisión del cargo de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental.

V.3.2.2 No implementó un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, debidamente cerrado y cercado, por cuanto los residuos fueron almacenados en un espacio abierto a la intemperie y sin contar con las condiciones necesarias para su almacenamiento (hecho imputado N° 3)

94. Mediante el Informe 149-2015-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2015 la Dirección de Supervisión señaló que APOLO cuenta con un almacén para los residuos sólidos peligrosos techado y cercado⁴⁵.



⁴⁵ Informe 149-2015-OEFA/DS señaló (Folio 53 del Expediente):



95. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que APOLO cumplió con implementar un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado, es decir cesó la conducta infractora.
96. Por tanto, dado que APOLO cumplió con implementar un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado, no corresponde ordenarle una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
97. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
98. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar los errores materiales contenidos en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1424-2014-OEFA/DFSAI/SDI en los siguientes términos:

DICE:

"Artículo 1°.- (...)



"II. Conclusiones:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

(ii) CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. tiene un almacén para los residuos sólidos peligrosos el cual se encuentra techado, cercado y tiene piso de concreto, en cuyo interior cuenta con dispositivos de colores para la adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de dichos residuos".



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Corporación Pesquera Apolo S.A.C., no habría realizado el monitoreo de sus efluentes correspondientes al mes de enero de 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros transparencia, calidad y profundidad.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Corporación Pesquera Apolo S.A.C., no habría realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al mes de enero de 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros NaOH y HMO3	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)				

DEBE DECIR:

*Artículo 1°.- (...)

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Corporación Pesquera Apolo S.A.C., no habría realizado el monitoreo de sus efluentes correspondientes al mes de enero de 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros NaOH y HMO3.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Corporación Pesquera Apolo S.A.C., no habría realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al mes de enero de 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia





monitorearon los parámetros transparencia, calidad y profundidad.	Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)		

Artículo 2º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Apolo S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las infracciones
1	No realizó el monitoreo de sus efluentes correspondientes al mes de enero del 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros NaOH y HMO3.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
2	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al mes de enero del 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros transparencia, calidad y profundidad.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
3	No implementó un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, debidamente cerrado y cercado, por cuanto fueron almacenados en un espacio abierto a la intemperie y sin contar con las condiciones necesarias para su almacenamiento.	Numeral 5 del artículo 25°, Numeral 1 del artículo 39° y artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 3º.- Ordenar a Corporación Pesquera Apolo S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó el monitoreo de sus efluentes correspondiente al mes de enero del 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que monitoreó los parámetros NaOH y HMO3.	Realizar el monitoreo de los parámetros transparencia, calidad y profundidad en el cuerpo marino receptor, y los parámetros NaOH y HMO3 en los efluentes, conforme a lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, a través de una empresa consultora especializada en monitoreos; y,	En un plazo no mayor a ciento sesenta (160) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir esta Dirección el informe de monitoreo conjuntamente con los informes de ensayo correspondientes al resultado del monitoreo de los parámetros transparencia, calidad, profundidad realizados en el cuerpo marino receptor, y de los parámetros NaOH y HMO3 realizados en los efluentes.





2	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al mes de enero del 2013, conforme a los parámetros detallados en su estudio de impacto ambiental, toda vez que no se monitorearon los parámetros transparencia, calidad y profundidad.	Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de enlatado en relación con el compromiso de monitoreo de los efluentes para los parámetros NaOH y HMO3 y del cuerpo marino receptor para los parámetros transparencia, calidad, profundidad.	Presentar ante esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.
---	--	--	---

Artículo 4°.- Informar a Corporación Pesquera Apolo S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Corporación Pesquera Apolo S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Declarar que en el presente caso que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la imputación N° 3, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 7°.- Informar a Corporación Pesquera Apolo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁶, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Texto

⁴⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°. - Informar a Corporación Pesquera Apolo S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°. - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

